República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, jueves 23 de septiembre de 2021

EDICTO

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **jueves 16 de septiembre de 2021**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Desaparición forzada agravada, secuestro simple**, adelantado en contra de **Héctor José Buitrago Rodríguez y Nelson Orlando Buitrago Parada**, radicado con el No. 85001-3107001-2018-00062-01 con ponencia de la Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy jueves 23 de septiembre de 2021 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día lunes 27 de septiembre de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 6 folios.

Cordialmente,

CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA PENAL LEY 600 DE 2000

Proceso penal con personas privadas de la libertad.
Contra: Nelson Orlando Buitrago Parada y Héctor José Buitrago Rodríguez.
Delitos: desaparición forzada agravada y secuestro simple atenuado.
Radicado: 85001-31-07001-2018-00062-01.
Magistrada Ponente: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Proyecto discutido y aprobado mediante acta No. 65 del 14 de septiembre de 2021.

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por el representante del Ministerio Público contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2021 por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal, en donde se condenó a los procesados por los delitos de desaparición forzada agravada y secuestro simple atenuado.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

Según la sentencia de primera instancia, siendo las 6:45 de la mañana del 25 de abril de 2001, en el perímetro urbano de Yopal - Casanare, barrio Los Helechos, fueron interceptados Diana Reyes Plazas, entonces Secretaria de Gobierno del Departamento de Casanare y Marco Aurelio Hernández Rivero, conductor de la Gobernación del mismo ente territorial, cuando salían de la vivienda de Diana Reyes Plazas y se movilizaban en una camioneta Toyota, por varios sujetos que manifestaron ser integrantes de las Autodefensas Campesinas del Casanare; les arrebataron la camioneta, y la condujo uno de ellos; salieron por la manga de coleo rumbo a Tilodirán; al día siguiente fue liberado Marco Aurelio Hernández Rivero. Hasta el momento se desconoce el paradero de Diana Reyes Plazas.

2.2. Actuación procesal relevante.

2.2.1. El 27 de abril de 2001, la Fiscalía 5º Delegada ante el Juzgado Especializado del Circuito de Yopal ordenó abrir investigación previa y práctica

de pruebas. El 29 de marzo de 2004, se dictó resolución inhibitoria y el 2 de marzo de 2007 se revocó la misma.

2.2.2. El 16 de mayo de 2017, se ordenó la vinculación a la causa penal de Héctor José Buitrago Rodríguez y Nelson Orlando Buitrago Parada.

2.2.3. El 8 de junio de 2017, se vinculó mediante indagatoria a Héctor José Buitrago Rodríguez y el pasado 12 de septiembre de 2017, se vinculó mediante indagatoria a Nelson Orlando Buitrago Parada.

2.2.4. El 5 de febrero de 2018, se le resolvió la situación jurídica de los procesados, imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva, sin derecho al beneficio de libertad provisional.

2.2.5. El 5 de marzo de 2018, Héctor José Buitrago Rodríguez y Nelson Orlando Buitrago Parada rindieron ampliación de indagatoria, en donde manifestaron aceptar los cargos achacados. En diligencias del mismo día, los encausados suscribieron acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada por la desaparición forzada de Diana Reyes Plazas y el secuestro simple atenuado de Marco Aurelio Hernández Rivero, en calidad de autores mediatos.

2.2.6. El 11 de mayo de 2021, el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal profirió sentencia condenatoria contra los implicados.

2.2.7. Contra esta determinación, el Ministerio Público presentó y sustentó recurso de apelación.

3. FALLO IMPUGNADO.

Declaró responsables a Nelson Orlando Buitrago Parada y Héctor José Buitrago Rodríguez por los delitos de desaparición forzada agravado (art. 165 del Código Penal) y secuestro simple atenuado (arts. 166-8 y 171 del Código Penal – Ley 599 de 2000), de los que fueron víctimas Diana Reyes Plazas y Marco Aurelio Hernández Riveros, en calidad de autores mediatos; condenándolos a las penas de 288 meses de prisión, 1666.67 salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños morales ocasionados. No concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4. APELACIÓN

4.1. Ministerio Público.

Por favorabilidad debió tenerse en cuenta, para el secuestro simple atenuado, el Código Penal de 1980, con la modificación descrita en la Ley 40 de 1993, que

contempla un rango punitivo de 3 a 12 años de prisión. Ahora bien, como los hechos investigados ocurrieron en abril de 2001, para el momento que se emitió la sentencia de primera instancia la acción penal estaba prescrita, razón por la que pide se suprima este delito de la condena a imponer.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal conforme al numeral 1º del artículo 76 de la Ley 600 de 2000.

5.2. Problema jurídico.

Determinar si se configuró la prescripción del delito de secuestro simple atenuado en el caso estudiado.

5.2.1. Prescripción del secuestro simple atenuado investigado.

En primer lugar, impera traer a colación la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 12 de julio de 1988, con número de identificación 2627[1] y ponencia del Magistrado Guillermo Duque Ruíz, que con relación a la prescripción sostuvo:

> *Si se trata de una causal objetiva como la muerte del procesado, la prescripción de la acción penal, la amnistía, el desistimiento, la oblación, la descriminalización de la conducta, es claro que el juez ad quem, al igual que esta Sala aunque actúe como Tribunal de casación, no solamente pueden sino que debe ordenar la cesación de procedimiento. Obsérvese que cuando se presenta una cualquiera de estas causales objetivas, el Estado de inmediato pierde la competencia para continuar desarrollando la acción penal; lo único que puede hacer el ad quem es reconocer la ocurrencia de la causal y ordenar la cesación del proceso por haberse extinguido la acción penal y carecer, por tanto, de competencia para desatar el recurso interpuesto*.
>
> *(…) En síntesis, pues, solo en presencia de causales eminentemente objetivas puede el juez ad-quem ordenar la cesación de procedimiento, porque en el momento mismo de éstas presentarse la acción penal se extingue y con ella muere también su competencia*. **(Subrayado no es parte del texto original).**

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia de 2627, de fecha 12 de julio de 1988, M.P. Guillermo Duque Ruíz.

Entonces, no cabe duda del deber que tiene esta corporación, como juzgador *Ad quem*, en torno a la declaración de extinción de la acción penal cuando ha operado la prescripción, con independencia de si ésta fue objeto de tratamiento por parte de la providencia que se recurre; pues lo que se protege con dicha declaración, es el marco de legalidad que deben observar las decisiones judiciales, al punto que la prescripción es pasible de tratamiento en sede de casación.

La Procuraduría sostiene que el delito de secuestro simple atenuado está prescrito, toda vez que los hechos investigados sucedieron en abril de 2001, fecha para la que estaba vigente el artículo 271 del Código Penal de 1980, con la subrogación ocasionada por la Ley 40 de 1993, que contempla una pena máxima de 12 años de prisión, lo que conduce a que para el tiempo en que se emitió la sentencia de primera instancia, la acción penal estaba prescrita, razón por la que pide se suprima este delito de la condena a imponer.

No asiste razón a la representante de la sociedad en lo que respecta a la norma más favorable para el caso estudiado, en la medida que el secuestro simple atenuado en la Ley 40 de 1993, contempla una sanción intramuros máxima de 25 años, mientras que la Ley 599 de 2000 original, para este mismo delito, concibe una prisión máxima de 20 años. Es decir, la norma posterior es más benéfica que la anterior a los procesados, lo que significa que debe aplicarse la disposición posterior, como en efecto lo hizo el juzgador de primera instancia.

Se precisa, si bien por la atenuación del secuestro simple hay una reducción punitiva, esta solo tiene repercusión en el mínimo de la pena, ya que del artículo 271 del estatuto penal de 1980, se desprende que la aminoración será *"de hasta la mitad",* lo cual tiene incidencia únicamente en el mínimo de la infracción básica, no así en el máximo que se mantiene en 25 años.

Ahora, para establecer si ocurrió el fenómeno extintivo comentado, citaremos los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 599 de 2000, que regulan la naturaleza y términos de la prescripción de la acción penal respecto de los comportamientos punibles de ejecución permanente, en orden a establecer si se ha configurado dicho instituto jurídico en el presente caso:

> ***Artículo 82. Extinción de la acción penal.*** *Son causales de extinción de la acción penal:*
>
> *(…)* ***4.*** *La prescripción.*
>
> ***Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal.*** *La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20). (…)*
>
> *Para este efecto, se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.*

> ***Artículo 84. Iniciación del término de prescripción de la acción.****… En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto.*

Asimismo, el Código Penal de 2000, en el artículo 86, regula el caso en que se produce la suspensión de la prescripción y comienza a contarse un nuevo término, veamos:

> *La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.*
>
> *Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).*

Visto lo anterior, se encuentra que el secuestro simple atenuado no ha prescrito en la medida que: (i) el reato contra la libertad de Marco Aurelio Hernández Rivero tuvo lugar los días 25 y 26 de abril de 2001, (ii) dicho delito tiene una privación de la libertad tope de 20 años, (iii) lo que implica que el fenómeno extintivo de la acción penal habría ocurrido el 26 de abril de 2021; no obstante, se tiene que desde el 5 de marzo de 2018, los encausados suscribieron acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada, documento que a voces del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, equivale a la resolución de acusación y de contera, interrumpe la prescripción, por lo cual no se habría producido el instituto extintivo de la acción penal en la etapa de investigación.

Es evidente que tampoco debe declararse la cesación del procedimiento luego de ocurrida la interrupción de la prescripción, comoquiera que no ha trascurrido la mitad del máximo de la pena del secuestro simple atenuado investigado -10 años- desde el acta formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada, que como se dijo, fue elaborada el 5 de marzo de 2018, motivo por el que es impróspera la apelación interpuesta.

Así las cosas, se anuncia la confirmación de la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal, el 11 de mayo de 2021, por las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Contra la presente sentencia procede el recurso de casación.

TERCERO. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado